

Rad: 472883105001-2.018-00002-00
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS CAROLINA SOLANO DE LEON
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA EL AMPARO S.A.S

SECRETARIA. Dos (02) de marzo de 2.022, pasa al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la aprobación de costas. Ordene.

LUIS TRONCOSO MAESTRE.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación de costas, sin embargo, en el suscrito confluye una causal de impedimento que lo obliga a separarse del conocimiento de este asunto.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO, profesional del derecho con el que se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido bajo la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comentario se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

El doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO presentó 9 vigilancias administrativas dentro de los procesos ordinarios laborales en los cuales funge como apoderado judicial de la parte demandante y en uno de ellos a nombre propio; en los escritos remitidos a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional

Magdalena, específicamente dentro de los procesos ordinarios laborales seguidos por Andrea Carolina Meza Parra en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2020-00216 y Luis Jorge Pérez Cantillo en contra de Luis Alberto Suarez Matius Rad. 2020-00101, el profesional del derecho me acusó infundadamente de acolitar a las sociedades demandadas para evadir el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores demandantes accediendo a solicitudes deprecadas sin un soporte legal.

Aunado a lo anterior, a pesar de que las Vigilancias administrativas presentadas fueron desestimadas pues se demostró que los motivos de inconformidad del apoderado judicial no eran atribuibles a este despacho, y a pesar que las tutelas presentadas en contra del despacho tampoco han tenido vocación de prosperidad, continúa realizando manifestaciones inapropiadas dentro de las audiencias públicas ante la presencia de las partes y otros profesionales del derecho, insinuando que este juez cambia los sentidos de sus decisiones para favorecer a la parte demandada, sin motivación alguna. Así sucedió durante las audiencias públicas del 26 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Tatiana Meza Pacheco en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2019-00184 y del 23 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por PAULINO JOSE ROCHA FRUTO en contra de la E.S.E Centro de Salud Paz del Rio de Fundación Magdalena Rad. 2020-00158.

Si bien es cierto, el profesional del derecho ha litigado frecuentemente en este despacho, y en ocasiones anteriores había tenido actos arbitrarios en mi contra, los cuales con prudencia, probidad y profesionalismo traté de tolerar y corregir, en aras de administrar justicia sin apasionamiento ni sentimientos que pudieran incidir en mis decisiones, por lo que en mis casi 30 años como Juez de la República nunca me había declarado impedido para conocer de algún asunto, también es cierto que la conducta enemistosa y hostil que generan los señalamientos referidos, inciden determinadamente en mi ánimo como funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a mi conocimiento, toda vez que la persistencia de sus acusaciones infundadas me han colmado la paciencia, causando en mi un sentimiento de DESAFECTO DESCOMUNAL, al punto de sentir AVERSION, sentimiento que me avergüenza reconocer porque dista mucho de mi talante como persona, pues no es fácil para mi sentir tal antipatía por otro ser humano.

En este sentido, y acogiéndome a lo reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Quinta, con ponencia de la doctora **SUSANA BUITRAGO VALENCIA** en el proceso radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), mediante providencia adiada

diecisiete (17) de julio de 2.014, y la Corte Suprema de Justicia, sala penal con ponencia del doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER mediante providencia del cinco (5) de julio de 2.017 AP4296-2017, el desafecto, rencor y enemistad grave que existe entre el Dr. Luis Jorge Pérez Cantillo y el suscrito y que constituye el motivo principal de este impedimento, es *«de grado tal que permite sopesar, de forma objetiva, que incide de manera determinante en la ecuanimidad con la que he de decidir el caso sometido a mi consideración»* pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente a mi fuero interno como persona, la enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba mi ánimo como funcionario judicial para decidir con la imparcialidad e independencia que se requiere para impartir justicia.

En este sentido, y al configurarse indiscutiblemente la causal 9° del artículo 141 del C.G.P. me declaro impedido para conocer del presente negocio en virtud de la grave enemistad surgida entre el suscrito y el doctor LUIS JORGE PÉREZ CANTILLO y, por ello, se dispone que por secretaría se envíe a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el proceso de la referencia, para que esta corporación asigne un despacho judicial para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;


JOSE PABLO OTERO MONTALVO

Rad: 472883105001-2.018-00093-00
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA TORCOROMA VERGARA ASCANIO
DEMANDADO: SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S

SECRETARIA. Dos (02) de marzo de 2.022, pasa al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, no ha presentado la liquidación del crédito. Ordene.

LUIS TRONCOSO MAESTRE.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

Sería del caso entrar a conminar al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, sin embargo, en el suscrito confluye una causal de impedimento que lo obliga a separarse del conocimiento de este asunto.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO, profesional del derecho con el que se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido bajo la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comentario se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

El doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO presentó 9 vigilancias administrativas dentro de los procesos ordinarios laborales en los cuales funge como apoderado judicial de la parte demandante y en uno de ellos a nombre propio; en los escritos remitidos a la Sala

administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena, específicamente dentro de los procesos ordinarios laborales seguidos por Andrea Carolina Meza Parra en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2020-00216 y Luis Jorge Pérez Cantillo en contra de Luis Alberto Suarez Matius Rad. 2020-00101, el profesional del derecho me acusó infundadamente de acolitar a las sociedades demandadas para evadir el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores demandantes accediendo a solicitudes deprecadas sin un soporte legal.

Aunado a lo anterior, a pesar de que las Vigilancias administrativas presentadas fueron desestimadas pues se demostró que los motivos de inconformidad del apoderado judicial no eran atribuibles a este despacho, y a pesar que las tutelas presentadas en contra del despacho tampoco han tenido vocación de prosperidad, continúa realizando manifestaciones inapropiadas dentro de las audiencias públicas ante la presencia de las partes y otros profesionales del derecho, insinuando que este juez cambia los sentidos de sus decisiones para favorecer a la parte demandada, sin motivación alguna. Así sucedió durante las audiencias públicas del 26 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Tatiana Meza Pacheco en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2019-00184 y del 23 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por PAULINO JOSE ROCHA FRUTO en contra de la E.S.E Centro de Salud Paz del Rio de Fundación Magdalena Rad. 2020-00158.

Si bien es cierto, el profesional del derecho ha litigado frecuentemente en este despacho, y en ocasiones anteriores había tenido actos arbitrarios en mi contra, los cuales con prudencia, probidad y profesionalismo traté de tolerar y corregir, en aras de administrar justicia sin apasionamiento ni sentimientos que pudieran incidir en mis decisiones, por lo que en mis casi 30 años como Juez de la República nunca me había declarado impedido para conocer de algún asunto, también es cierto que la conducta enemistosa y hostil que generan los señalamientos referidos, inciden determinadamente en mi ánimo como funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a mi conocimiento, toda vez que la persistencia de sus acusaciones infundadas me han colmado la paciencia, causando en mi un sentimiento de DESAFECTO DESCOMUNAL, al punto de sentir AVERSION, sentimiento que me avergüenza reconocer porque dista mucho de mi talante como persona, pues no es fácil para mi sentir tal antipatía por otro ser humano.

En este sentido, y acogiéndome a lo reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Quinta, con ponencia de la

doctora **SUSANA BUITRAGO VALENCIA** en el proceso radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), mediante providencia adiada diecisiete (17) de julio de 2.014, y la Corte Suprema de Justicia, sala penal con ponencia del doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER mediante providencia del cinco (5) de julio de 2.017 AP4296-2017, el desafecto, rencor y enemistad grave que existe entre el Dr. Luis Jorge Pérez Cantillo y el suscrito y que constituye el motivo principal de este impedimento, es *«de grado tal que permite sopesar, de forma objetiva, que incide de manera determinante en la ecuanimidad con la que he de decidir el caso sometido a mi consideración»* pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente a mi fuero interno como persona, la enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba mi ánimo como funcionario judicial para decidir con la imparcialidad e independencia que se requiere para impartir justicia.

En este sentido, y al configurarse indiscutiblemente la causal 9° del artículo 141 del C.G.P. me declaro impedido para conocer del presente negocio en virtud de la grave enemistad surgida entre el suscrito y el doctor LUIS JORGE PÉREZ CANTILLO y, por ello, se dispone que por secretaría se envíe a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el proceso de la referencia, para que esta corporación asigne un despacho judicial para conocer de este asunto.

El Juez;


JOSE PABLO OTERO MONTALVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.